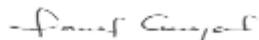


INFORME SECRETARIA. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que en el correo del Juzgado reposaba mensaje por medio del cual se allegó el escrito de subsanación de la demanda el día 21 de agosto del presente año. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Eduardo Figueroa Flórez vs. Prever Previsión General SAS. Rad. 2020-00092-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 1078

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que en el correo oficial del Juzgado reposa copia del escrito de subsanación de la demanda radicado el 21 de agosto de los corrientes, el cual no había sido agregado al expediente, habrá de dejarse sin efecto la decisión tomada en el proveído 987 del 25 de agosto de 2020, que rechazó la presente acción por no haber sido subsanada, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al juez, para que no sean fuente obligadas de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Por otra parte, considerando que el memorial de corrección fue allegado dentro del término y la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del CPTSS, el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Dejese sin efecto el auto 987 del 25 de agosto de 2020, que rechazó la demanda, por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Téngase por subsanado el libelo.
- 3.-Admítase la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor Luis Eduardo Figueroa Flórez contra Prever Previsión General SAS.
- 4.-Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 1149 de 2007 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 5.-Requierase a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

6.-Reconócese personería al abogado Brian Steven Valle Figueroa, identificado con la C.C. 1144050540 y con TP. 248331 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3bcfb0e6ce06e14d0c62d4831c266355d775218f1640781e83edf46597e4e3

4

Documento generado en 15/09/2020 10:54:12 a.m.